Esquel, 13 de junio de 2025.-

------VISTO:----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La Sra. Juez de Familia restringió la capacidad de A. V. F., y dispuso la revisión de su decisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en el punto 1°) 1) a 5) de la Sentencia N°122/2025 dictada el 07/04/2025 y su aclaratoria N° 132/2025. Designó como figura de apoyo a la Sra. M. E. F. Impuso costas a la nombrada y reguló honorarios profesionales.----------

------La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos".[1]----------

------La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

------3.- Éste Tribunal debe examinar el contenido de la sentencia que restringe la capacidad, más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.----------

------Surge que el 29/07/2024 la Asesoría de Familia solicitó la determinación de la capacidad del Sr. A. V. F., en el marco de lo dispuesto por

---

[1] Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6)

los arts. 31 y cctes del CCCN. A tal fin acompañó a su escrito inicial la prueba documental.----------

------Del Informe Socio ambiental, agregado mediante ID 1625537 obra intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, quienes dieron cuenta de las circunstancias personales, familiares y habitacionales de la causante en autos. Conforme lo relevado determinaron su necesidad de contar con supervisión periódica o permanente para el desarrollo de su vida cotidiana.-

------Se reunió la junta médica, integrada por el Dr. M. T., el Lic. Psicólogo N. A. y la Lic. en Trabajo Social E. M., quienes mantuvieron entrevista de evaluación con el Sr. A. V. F.. Informaron que el cuadro que presenta es retraso mental moderado desde su nacimiento; su pronóstico es crónico y requiere de asistencia en actos complejos de la vida cotidiana, mostrando cierta autonomía; tiene dificultad para distinguir el valor del dinero. Requiere de asistencia para cumplir con indicaciones médicas o decidir sobre tratamientos o consentimientos informados. Determinaron la necesidad de acompañamiento y supervisión para la administración de sus haberes y bienes, consentimiento de prácticas médicas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos.----------

------El Juez tomó contacto personal con A. V. F.. debidamente asistido por el Dr. L. M., y acompañado por la figura de apoyo Sra. M. E. F., conforme Acta de audiencia del 24/10/2024. Surge que dicha entrevista dio plena vigencia a las exigencias del artículo 35 del CCCN.----------

------En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la sentencia N° 122/2025 del 07/04/2025 y su aclaratoria N° 132/2025.--------

------Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. H. S.. Mediante ID 1929579 contestó sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------4.- Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------

------5.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCCN del Sr. A. V. F., DNI. N° X., nacido el 16/09/1991 en El Bolsón, Provincia de Rio Negro respecto de los actos de la vida civil que fueron detallados en el punto 1°) 1) a 5) de la sentencia consignada.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 128 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-